

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ISABEL SALINAS AVILA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PARISS. Rad. 2022-0486-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3377

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Instituto de Seguros Sociales hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros sociales en Liquidación "PARISS", toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por la cual deberá aportar nuevo poder.
3. Lo enunciado en el numeral cuarto, quinto y sexto del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
4. La parte actora dirige la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Pariss, no obstante en el acápite de hechos de la demanda no hace mención alguna, razón por la cual deberá aclarar conforme lo dispuesto en el art. 7 del CPTSS.
5. No se evidencia haber allega reclamación administrativa hecha a la entidad demanda PARISS (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

6. La parte actora en el acápite de prueba indica que allega la resolución No. GNR225097 del 18 de junio de 2014, sin embargo lo hace de manera incompleta, razón por la cual deberá aportarle completamente.

7. No indica dirección donde recibe notificaciones la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como su correo electrónico (Art. 25 numeral 4 del CPTSS Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5918eea0659ae491bc6f80ff97784266a087d96cad34f90ec1c8fffed840f**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>